



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 1331/21

Expediente de gestión: 2021RCAL...

Número de registro: 2021/...

Recurrente: EPR

Tributo: Impuesto sobre bienes inmuebles

Objeto tributario: ...

Fecha de presentación del recurso: 6/7/2021

El Consell Tributari, reunido en sesión de 22 de mayo de 2023, conociendo del recurso presentado por EPR, y después de haber oído al director jurídico del *Institut Municipal d'Hisenda* (IMH) en sesión informativa celebrada con carácter previo, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 6 de julio de 2021 el Sr. EPR interpone recurso de alzada contra resolución del Gerente del Instituto Municipal de Hacienda desestimatoria de solicitud de bonificación del 15% en el impuesto sobre bienes inmuebles para el ejercicio 2021 y siguientes.

2.- El recurrente alega que ha acreditado ser titular de familia numerosa general y con un miembro con discapacidad del 67% y que no hay ningún otro requisito adicional que cumplir.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

- El Institut Municipal d'Hisenda publicó, el 2 de febrero de 2021, en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona el edicto con el padrón de contribuyentes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 2021.

De este modo se notificó de forma edictal el recibo del impuesto sobre bienes inmuebles del año 2021 y devengado sobre el inmueble ubicado en ..., con referencia catastral

El pago del recibo se realiza de forma fraccionada y domiciliada. En las bases de datos municipales consta que se ha realizado el ingreso de los tres primeros trimestres cuyo núm. de recibo es ..., ... y A fecha de este escrito queda pendiente de pago el recibo núm. ... correspondiente al cuarto trimestre.

- El interesado presentó la instancia 2021/... en fecha 6 de julio de 2021 en la que solicitaba la bonificación del 15% al impuesto sobre bienes inmuebles por ostentar la condición de titular de familia numerosa y tener reconocida una discapacidad del 67%.

La solicitud fue desestimada mediante resolución del Gerente del Institut Municipal d'Hisenda notificada al interesado el 6 de julio de 2021.

- El 6 de julio de 2021 el interesado presentó la instancia núm. 2021/9271210 con la que interpuso un recurso de alzada contra la resolución del Gerente del Institut Municipal d'Hisenda. Junto a las alegaciones formuladas aporta al expediente la siguiente documentación:

- Copia de la tarjeta emitida por el Departament de Treball, Afers Socials i Famílies de la Generalitat de Catalunya en la que se acredita que el grado de discapacidad del Sr. EPR, con DNI ... es del 67%.
- Copia del carné en el que se acredita que el Sr. EPR es titular de la tarjeta de "Familia nombrosa" de la Generalitat de Catalunya de categoría general, con número de título En la tarjeta se acredita que el número de hijos son dos.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, en concordancia con el artículo 14.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra los actos de la administración municipal de aplicación de los tributos se podrá interponer el recurso de alzada con efectos de reposición.



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Por ello se considera que el recurso de alzada se ha interpuesto en plazo y corresponde su admisión.

Segundo.- El interesado solicita la bonificación al impuesto sobre bienes inmuebles prevista para las familias numerosas con persona con discapacidad, alegando que cumple todos los requisitos para ser beneficiario de la bonificación. Por ello se considera oportuno hacer un breve resumen de la normativa reguladora.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su artículo 74 regula las bonificaciones potestativas al impuesto sobre bienes inmuebles, estableciendo que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

En la ordenanza se deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

En consonancia con ello, el artículo 9.6 de la Ordenanza fiscal núm. 1.1 del año 2021 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles especifica los requisitos necesarios para ser beneficiario de la bonificación a la que tendrán derecho los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa y determina que el porcentaje de la bonificación se cifra según la renta de la unidad familiar y el tipo de familia numerosa.

La OF especifica también que la bonificación se tramitará por la Administración tributaria municipal de acuerdo con la información sobre las familias numerosas facilitada por el Departamento de Bienestar Social y Familia de la Generalitat, y se aplicará en el recibo del impuesto sobre los bienes inmuebles.

Asimismo la OF concreta que tienen derecho a una bonificación sobre la cuota líquida del impuesto, correspondiente al domicilio habitual, los sujetos pasivos que tengan la condición de titulares de familia numerosa, entendiéndose a estos efectos por domicilio habitual aquel en el que figure empadronado el sujeto pasivo en la fecha de devengo del

impuesto, y que se entenderá por unidad familiar, a los efectos de determinar los ingresos para el disfrute de la bonificación, las personas titulares del carné de familia numerosa, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Los porcentajes de bonificación procedentes figuran en la OF en una doble columna aplicable respectivamente a “FN especiales o miembros con discapacidades” y a “FN categoría general”

Concretamente, según el citado artículo 9.6 de la OF 1.1 para el año 2021:

“Los sujetos pasivos que tengan la condición de titulares de familia numerosa tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota líquida del impuesto correspondiente al domicilio habitual. A estos efectos, se entenderá como domicilio habitual aquél en el que figure empadronado el sujeto pasivo en la fecha de devengo del impuesto.

a. El porcentaje de la bonificación se cifra según la renta de la unidad familiar y el tipo de familia numerosa:

	<i>FN especial o miembros con discapacidades</i>	<i>FN categoría general</i>
<i>Renta</i>	<i>% Bonificación</i>	<i>% Bonificación</i>
<i>Hasta 29.180€</i>	<i>90%</i>	<i>80%</i>
<i>De 29.181 a 36.475€</i>	<i>60%</i>	<i>50%</i>
<i>De 36.476 a 45.594€</i>	<i>40%</i>	<i>30%</i>
<i>De 45.595 a 56.992€</i>	<i>30%</i>	<i>20%</i>
<i>De 56.993 a 71.240€</i>	<i>20%</i>	<i>10%</i>
<i>De 71.241 a 90.000€</i>	<i>15%</i>	<i>5%</i>

(...)

b. Esta bonificación se tramitará por la Administración tributaria municipal de acuerdo con la información sobre las familias numerosas facilitada por el Departamento de Bienestar Social y Familia de la Generalitat, y se aplicará en el recibo del impuesto sobre bienes inmuebles. En caso de que esta bonificación no conste aplicada en el recibo del impuesto sobre los bienes inmuebles, deberá ser



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

solicitada por la persona interesada dentro de los plazos del art. 99 de la Ordenanza fiscal general.

c. A los solos efectos de aplicar esta bonificación:

· Se equiparán a las familias numerosas con uno o más miembros discapacitados, la familia numerosa con tres o más hijos, sean o no comunes, en la que uno de los ascendientes que la integren tenga reconocido un grado de discapacidad entre el 33% y el 65%. En este supuesto, para disfrutar de la bonificación correspondiente a las familias numerosas con un miembro o más discapacitados, deberá solicitarse expresamente y acreditar el grado de discapacidad del ascendiente, de conformidad con lo dispuesto en el art 99 de la Ordenanza fiscal general.”

Tercero.- Dado que la OF contiene una referencia implícita a la normativa general reguladora de las familias numerosas, conviene asimismo destacar que la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección a la Familias Numerosas (LPFN), define el concepto y las categorías de familia numerosa (FN), en los siguientes términos:

Artículo 2 LPFN: “Concepto de familia numerosa

1. A los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.

2. Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:

a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.

b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.

c) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en

cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.

d) Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.

e) Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.

El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor.

3. A los efectos de esta ley, se consideran ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos.

Se equipara a la condición de ascendiente la persona o personas que, a falta de los mencionados en el párrafo anterior, tuvieran a su cargo la tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo de los hijos, siempre que éstos convivan con ella o ellas y a sus expensas.

4. Tendrán la misma consideración que los hijos las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido. Los menores que habiendo estado en alguna de estas situaciones alcancen la mayoría de edad y permanezcan en la unidad familiar, conservarán la condición de hijos en los términos establecidos en el artículo 3 de la presente ley.

5. A los efectos de esta ley, se entenderá por discapacitado aquel que tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento y por incapaz para trabajar aquella persona que tenga reducida su capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez”

Artículo 4 LPFN: “Categorías de familia numerosa

1. Las familias numerosas, por razón del número de hijos que reúnan las condiciones de los artículos 2 y 3 de esta ley, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

a) Especial: las de cinco o más hijos y las de cuatro hijos de los cuales al menos tres procedan de parto, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo múltiples.

b) General: las restantes unidades familiares.



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

2. No obstante, las unidades familiares con cuatro hijos se clasificarán en la categoría especial cuando sus ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

3. Cada hijo discapacitado o incapacitado para trabajar, en los términos definidos en el apartado 5 del artículo 2, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte.”

Por su parte, el artículo 3 LPFN, bajo el epígrafe “*Condiciones de la familia numerosa*”, se limita a regular determinados requisitos que han de reunir los miembros de estas unidades familiares a los efectos de obtener el “reconocimiento de la condición de familia numerosa”. Reconocimiento que corresponde a las Comunidades Autónomas (art. 5.2 LPFN).

Cuarto.- De los términos de la normativa que se reproduce en los FJ anteriores se deduce que no existe en la normativa general reguladora de las FN la categoría “familia numerosa con miembros con discapacidades” que utiliza la ordenanza. Solo existen en dicha normativa las categorías FN General y FN Especial. Las familias numerosas en las que alguno de sus miembros tengan una discapacidad se integran en una u otra categoría.

Las FN con miembros con discapacidades se contemplan en las letras a y b del apartado 2 del artículo 2 LPFN, antes transcrito, a los exclusivos efectos de establecer dos tipologías concretas de FN, la FN con hijos con discapacidades y la FN con ascendientes con discapacidades.

Así las cosas, cuando la OF regula los porcentajes de bonificación aplicables a través de una doble columna, en la que se encuadran respectivamente las “FN especiales o miembros con discapacidades” y las “FN categoría general”, parece lógico entender en una primera aproximación que se ha querido extender el régimen aplicable a las FN de categoría Especial: bien a todas las FN en la que alguno de sus miembros tenga una discapacidad, como pretende el interesado; bien exclusivamente a los dos tipos de FN con miembros con discapacidad que refieren las letras a y b del art.2.2 de la LPFN.

Ahora bien, ninguna de ambas posibilidades puede ser mantenida a la vista de lo que dispone la letra c) del artículo 9.6 de la OF, regulador de esta bonificación, según la cual: *“A los efectos de la aplicación de esta bonificación, se equiparán a las familias numerosas con uno o más miembros discapacitados, la familia numerosa con tres o más hijos, sean o no comunes, en la que uno de los ascendientes que la integren tenga reconocido un grado de discapacidad entre el 33% y el 65%”*.

La primera posibilidad no es sostenible porque entender que integran la categoría propia “FN con miembros discapacitados”, elaborada a los exclusivos efectos de la aplicación de la bonificación municipal, todas las FN en la que alguno de sus miembros tenga una discapacidad, carece de sentido a la vista de lo que establece la letra c) del artículo 9.6 de la OF antes transcrita. Básicamente, porque si se sigue dicha interpretación, la primera tipología de FN consideradas en esta letra c) incluye por definición a la segunda, y ello hace de imposible cumplimiento el mandato de la propia letra c) establece.

Concretamente, si debido a la mención que se hace a las FN con miembros con discapacidad en la titulación de las columnas que contienen los porcentajes de bonificación aplicables art.9.6. a) OF), se interpretara que la OF ha incluido ya en la categoría FN Especial a las FN que cuenten con algún miembro con discapacidad, la equiparación entre las primeras y las segundas que dispone la letra c) del mismo precepto resultaría de imposible aplicación.

Entendida la expresión “FN con miembros con discapacidad” como toda FN en la que alguno de sus miembros tenga una discapacidad, la equiparación que realiza la letra c) *“a los efectos de la aplicación de la bonificación”*, resulta irrelevante o carente de contenido ya que la primera tipología de FN consideradas a los efectos de establecer una equiparación incluye por definición a la segunda, esto es a la tipología de familias que se quiere equiparar a la primera. La FN que describe la letra c) pertenece al mismo tipo de FN a la que se la equipara. Se trata por consiguiente de una interpretación que reduce el precepto al absurdo y que debe ser rechazada.

En cuanto a la segunda posibilidad, esto es, si se entiende la expresión “FN con miembros con discapacidad” exclusivamente referida a los dos tipos de FN con miembros con discapacidad que refieren las letras a y b del art.2.2 de la LPFN, ciertamente la equiparación que realiza la letra c) del artículo 9.6 OF cobra todo su sentido, pues se trata en definitiva de añadir un nuevo tipo de FN con algún miembro discapacitado a los ya existentes en la normativa general, concretamente, el que prevé la letra c) del artículo 9.6



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

de la OF. Si bien de este modo el resultado final es en efecto la aplicación de la tarifa especial a los dos tipos de FN con miembros con discapacidad que refieren las letras a y b del art.2.2 de la LPFN, como se apuntaba al inicio, pero no exclusivamente sino ampliando dicha extensión a un tercer tipo.

En consecuencia, se ha de entender que las familias numerosas con miembros con discapacidad a las que resulta de aplicación los porcentajes de bonificación previstos para las FN especiales o con miembros con discapacidad son las siguientes:

- a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos tenga una discapacidad o esté incapacitado para trabajar. (ex art. 2.2.a) LPFN).
- b) Dos ascendientes, cuando ambos tuvieran una discapacidad, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes. (ex art.2.2.b) LPFN).
- c) Familia numerosa con tres o más hijos, sean o no comunes, en la que uno de los ascendientes que la integren tenga reconocido un grado de discapacidad entre el 33% y el 65%. (ex art. 9.6.c OF).

Quinto.- En el caso que ahora nos ocupa el interesado aporta al expediente una copia de la tarjeta emitida por el Departament de Treball, Afers Socials i Famílies de la Generalitat de Catalunya en la que se acredita que el grado de discapacidad del Sr. EPR, con DNI ... es del 67%.

También aporta una copia del carnet en el que se acredita que el Sr. EPR es titular de la tarjeta de Familia nombrosa de la Generalitat de Catalunya de categoría general, con número de título En la tarjeta se acredita que el número de hijos son dos.

De acuerdo con la información solicitada por el Institut Municipal d'Hisenda al Departament de Treball, Afers Socials i Famílies de la Generalitat de Catalunya, el Sr. EPR dispone del título de familia numerosa núm. ..., con categoría G (categoría general), dos ascendientes, y con un número de hijos de dos.

De la documentación que obra en el expediente se desprende que de acuerdo con la normativa a que se hace referencia en los FJ anteriores, el interesado forma parte del segundo de los tipos de familia numerosa con miembros discapacitados a los que resulta de aplicación la tarifa que solicita, por lo que su pretensión ha de ser estimada.

Por lo cual, y en disconformidad con la propuesta del *Institut Municipal d'Hisenda*,

SE PROPONE

ESTIMAR en base a los fundamentos jurídicos antes referidos el recurso de alzada interpuesto y, en consecuencia, en relación al impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicios 2021 RECONOCER la aplicación de la bonificación solicitada en el porcentaje del 15%.